

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de acoso laboral instaurada por **Mercedes González Sánchez** contra **Servicios Alimenticios Aldimark S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **2020-00498**. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no informa el nombre de todas las personas que conforman el extremo demandado, puesto que únicamente acciona al empleador, señalando que permitió el presunto acoso; sin embargo, a la luz del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, debe demandar a los presuntos acosadores, bien sean estos superiores jerárquicos o compañeros.
2. Las pretensiones declarativas 4, 5 y 6, así como las condenatorias, no cumplen con lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 25 A de la misma obra. Esto, por cuanto la multa señalada en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 es única y no se bifurca a partir de los conceptos de daño moral, daño a la salud o daño psíquico.

Ahora, si la parte actora pretende acceder a tales rubros, es preciso indicarle que el proceso especial de acoso laboral no se



encuentra instaurado para el efecto, acorde con el numeral 3° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. y con el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

3. El profesional del derecho no informa los hechos que fundamentan sus pretensiones, toda vez que a partir del hecho vigésimo se expone una situación de acoso; sin embargo, no se detalla cuáles eran las específicas conductas que constituían ese acoso, así como tampoco se informa quiénes eran los presuntos perpetradores del mismo.
4. La prueba del numeral 3 no se encuentra pedida de forma individualizada y concreta, como quiera que no es posible determinar a cuántos certificados de incapacidad hace referencia el abogado.
5. La prueba del numeral 2 de la segunda enumeración efectuada, no se encuentra aportada de forma completa, toda vez que sólo se visibiliza un folio.
6. La parte demandante no aporta las pruebas de los numerales 2 al 5 del primer listado, así como tampoco aporta las de los numerales 1, 6, 7, 10, 12, 13, 15 y 20 del segundo listado de pruebas documentales.
7. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación de los hechos que son objeto de prueba y que le constan a cada testigo.
8. El poder aportado no señala lo pretendido por la actora en el proceso especial de acoso laboral, acorde con el artículo 74 del C.G.P.
9. No se allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:



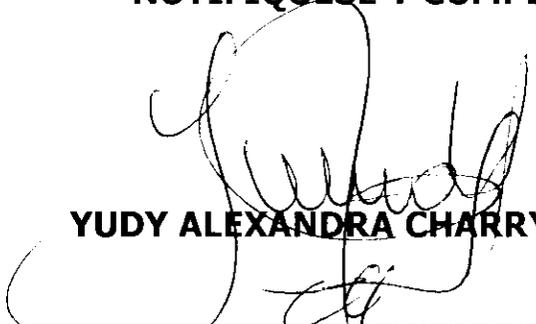
10. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
11. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal soporte.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por otra parte, evidencia esta Juzgadora que el presente proceso arribó por reparto como un fuero sindical, por lo que se ordenará que por Secretaría se adelanten las diligencias correspondientes para su compensación como un proceso especial de acoso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>100</u>	
LA SECRETARIA,	

